



Asamblea General

Distr. general
16 de febrero de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

11º período de sesiones

Ginebra, 2 a 13 de mayo de 2011

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

Seychelles*

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por tres interlocutores¹ para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

I. Antecedentes y marco

N.A.

II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

1. En la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas se afirmaba que el castigo corporal era lícito en los hogares. A este respecto, se señalaba que no se interpretaba que las disposiciones contra la violencia y los malos tratos consignadas en la Ley relativa a la violencia familiar (protección de las víctimas), de 2000, el Código Penal (modificado en 1996) y la Ley de la infancia, de 1982, modificada en 1998, prohibieran toda forma de castigo corporal en la crianza de los niños².

2. En la Iniciativa Global se afirmaba que existían políticas que disponían que no debía emplearse el castigo corporal en las escuelas, pero no se prohibía explícitamente en la legislación³.

3. En la Iniciativa Global también se indicaba que en el sistema penal era ilícito imponer el castigo corporal como sanción por un delito. A tal efecto, se señalaba que ni la Ley de la infancia (art. 94) ni el Código Penal (art. 25) reconocían el castigo corporal como una de las sanciones admitidas⁴. Asimismo, la Constitución, de 1993, prohibía la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵. La Iniciativa Global indicaba además que, al parecer, era ilícito emplear el castigo corporal como medida disciplinaria en las instituciones penitenciarias⁶ y que estaba también prohibido en entornos de cuidado alternativo⁷.

4. En la Iniciativa Global se hacía referencia a las observaciones finales formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en 2002 tras el examen del informe inicial de Seychelles, en las que el Comité manifestaba su preocupación por el castigo corporal infantil y recomendaba que se realizaran campañas educativas de la opinión pública que dieran a conocer sus consecuencias negativas y fomentaran la disciplina positiva, así como la capacitación profesional de las personas que trabajasen con o para niños⁸.

2. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

5. En la comunicación conjunta N° 1 (JS1) se recomendaba que se derogaran las disposiciones que aún imponían sanciones penales a las relaciones sexuales consentidas entre adultos. Se hacía referencia al artículo 151 del Código Penal, en el que se disponían, entre otras cosas, sanciones para las relaciones sexuales "contra natura". Además, en la JS1 se señalaba que se había determinado que las disposiciones contra las relaciones sexuales consentidas entre adultos constituían una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y se hacía referencia, entre otras cosas, al dictamen del Comité de Derechos Humanos en *Toonen c. Australia* de marzo de 1994, así como a las observaciones finales del Comité sobre varios países⁹. Asimismo, se señalaba que esa postura era conforme a otros precedentes regionales y nacionales¹⁰.

6. En la JS1 se recomendaba que Seychelles reflejase en la legislación interna su compromiso con la igualdad y la no discriminación, y adaptase dicha legislación a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, derogando todas las disposiciones que pudieran tipificar como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo¹¹.

3. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

7. El bufete de abogados de interés público Earth Justice declaró que la industria pesquera era el sector que empleaba a un mayor número de personas en Seychelles y que el país era uno de los más destacados del mundo en el procesamiento del atún. Esa industria dependía de la diversidad de los corales, manglares y hábitats de las marismas de altura y agua salada. La creciente acidificación de los océanos debida al aumento de la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera ponía en peligro los ecosistemas de arrecife y provocaría, con toda probabilidad, que muchas especies de peces como el atún migraran de las aguas de Seychelles. La acuicultura del camarón también se vería amenazada. Earth Justice señaló que las consecuencias para la industria pesquera serían devastadoras¹².

8. Earth Justice afirmó que la economía de Seychelles dependía enormemente del ecoturismo, que daba empleo a un tercio de la población activa y representaba el 70% de los ingresos en divisas extranjeras. El cambio climático ponía en jaque el turismo¹³.

4. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

9. Earth Justice declaró que el cambio climático amenazaba el derecho de los habitantes de Seychelles a la alimentación, a un medio de subsistencia y a un nivel de vida adecuado. Además, afirmó que un gran número de hogares se dedicaba a algún tipo de producción agrícola y que la elevación del nivel del mar contaminaría el suelo de las costas y las islas de coral, lo que las convertiría en zonas no cultivables. Asimismo, el incremento de las temperaturas, las inundaciones, las sequías y los ciclones recrudecerían la amenaza de enfermedades en los cultivos, plagas, malas hierbas y erosión del suelo¹⁴.

10. Earth Justice señaló que el cambio climático ponía en peligro el derecho de los ciudadanos de Seychelles a la salud y a un entorno saludable, y afirmó que la temperatura media atmosférica del país había aumentado durante los últimos cuatro decenios, al igual que lo había hecho la incidencia de la fiebre chikungunya desde 2005. Señaló que las temperaturas cada vez más elevadas de todo el mundo estaban ligadas al incremento de la mortalidad por enfermedades cardiovasculares, las enfermedades respiratorias, la malnutrición, las malas cosechas y las alteraciones en la transmisión de enfermedades contagiosas¹⁵.

11. Earth Justice agregó que el cambio climático amenazaba el derecho de los habitantes de Seychelles a la vivienda y a la propiedad, entre otros, y señaló que más del 90% de la población residía en asentamientos costeros expuestos a las mareas de tempestad y las inundaciones, agravadas por la elevación del nivel del mar, que tenía como consecuencia la erosión de las costas, inundaciones, daños en la infraestructura, la salinización del suelo y del agua dulce, y la migración interna forzada¹⁶.

12. Earth Justice mencionó además que el cambio climático ponía en peligro el derecho de los habitantes de Seychelles al agua, la salud y el saneamiento, y señaló que el país sufría una grave escasez de agua durante el invierno austral y el fenómeno de la Niña. Asimismo, afirmó que aproximadamente un 98% del agua de lluvia no podía utilizarse para el consumo humano, ya que se perdía en la escorrentía o se evaporaba. Durante los períodos de sequía era preciso racionar el agua, ya que las dos presas principales no bastaban para

satisfacer la demanda. Los incendios forestales también eran comunes durante esa época y ponían en peligro múltiples zonas¹⁷.

13. Según Earth Justice, el cambio climático ponía en jaque el derecho de los habitantes de Seychelles a la vida, a la propiedad de una vivienda y a la seguridad de la persona, y señaló que la elevada temperatura de las aguas superficiales intensificaba la fuerza destructiva de los ciclones tropicales, que ponían en peligro la vida de los habitantes del país durante la estación de las lluvias, lo que ocurría todos los años de octubre a mayo¹⁸.

III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

14. Earth Justice declaró que una de las amenazas más graves que se cernían sobre los derechos humanos de la población de Seychelles era la vulnerabilidad de su entorno a los efectos del cambio climático. Además, afirmó que la responsabilidad principal de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del país recaía en el Estado, y recomendó que la comunidad internacional adoptase medidas para disminuir las emisiones mundiales de gases y ayudar al Gobierno de Seychelles en sus iniciativas encaminadas a paliar los efectos del cambio climático y adaptarse a ellos¹⁹.

IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org. (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council.)

Civil society

EJ Earth Justice, California, USA.*;
 GIEACPC Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children;
 JS1 Arc International, Geneva, Switzerland; International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association; International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association –Europe, Brussels, Belgium;* Pan Africa – International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association, Cameroon.

² GIEACPC, p. 2, para. 1.1.

³ GIEACPC, p. 2, para. 1.2.

⁴ GIEACPC, p. 2, para. 1.3.

⁵ GIEACPC, p. 2, para. 1.3.

⁶ GIEACPC, p. 2, para. 1.3.

⁷ GIEACPC, p. 2, para. 1.4.

⁸ GIEACPC, p. 2, para. 2.1.

⁹ JS1, p. 1.

¹⁰ JS1, p. 1.

¹¹ JS1, p. 2.

¹² EJ, p. 3, para. 9.

¹³ EJ, p. 3, para. 10.

¹⁴ EJ, p. 2, para. 8.

- ¹⁵ EJ, p. 4, para. 12.
¹⁶ EJ, p. 4, para. 14.
¹⁷ EJ, p. 3, para. 11.
¹⁸ EJ, p. 4, para. 13.
¹⁹ EJ, pp. 4–5, paras. 15–17.
-